

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del domingo 14 de Enero de 1821.

El dulce nombre de Jesus y el Bto. Bernardo de Corleon.

Hay cuarenta horas en el monasterio de Sta. Clara.

CORTES.

Concluye la sesion de ayer.

4.^a La junta presentará á las córtes en la legislatura de Marzo próximo, un estado demostrativo y esplicito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional. = Aprobada. = 5.^a El Banco nacional de San Carlos, los cinco gremios y la compañía de Filipinas, podrán designar el número de acciones, equivalente al valor de los réditos que tienen contra el estado, para que reconocidas por la junta nacional del crédito público, y cancelados aquellos, puedan los tenedores emplearlas en fincas como créditos sin interés. = El Sr. ministro de hacienda manifestó sería muy conducente que los mismos accionistas, y no las direcciones de dichos establecimientos pudiesen elegir el inscribirse ó no en la deuda del estado, admitiendo créditos consolidados ó sin interés. = El Sr. conde de Toreno manifestó tambien que se debería expresar que los tenedores de las acciones pudiesen admitir créditos con ó sin interés á su eleccion, segun habia indicado el Sr. Martinez de la Rosa. = Se aprobó dicha quinta parte con la adición propuesta por los Sres. Martinez de la Rosa y conde de Toreno. = Se mandó pasar á la comision una adición al artículo 5.^o, presentada por el Sr. Michelena, para que no se apremie á los labradores y mineros de la América al reembolso de los capitales que han tomado á empréstito irregular con interés por cierto tiempo. = Art. 16. = Se revoca y anula la cédula y órdenes reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y va-

lor que le den los hombres y las circunstancias; y en las negociaciones y contratos de toda especie estará sugeto á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos. = Aprobado. = Art. 17. = Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito, con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que reflejran las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran. = Aprobado. = No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Ezpeleta, para que se fije un termino para la liquidacion á juicio del gobierno. = Se suspendió la discusion, y se levantó la sesion á las tres y media.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

El parlamento nacional de las dos Sicilias al Rey.

Señor. = Lo que con fecha de ayer se dignó V. M. escribir al parlamento, ha ocupado nuestra seria meditacion tanto como la del público. Mucho tiempo habia que deseabamos saber las intenciones de los altos Aliados con respeto á nosotros, y fiados en sus sentimientos de justicia despreciabamos las odiosas interpretaciones que nuestros enemigos daban á ciertas apariencias. La primera instruccion que en el asunto recibimos de algunos personajes, confirma la verdad de nuestros presagios. Muy lejos de querer realmente declarar la guerra á un pueblo inocente que por ningun motivo la ha pro-

vocado, desean ocupe un asiento en su congreso V. M.; es decir, el fundador y protector de nuestro estado político.

Si V. M. quiere gustoso admitir este convite, solo puede ser con el fin de asegurarnos mas y mas el don que nos ha hecho, de cuyo don se complació V. M. en 6 de Julio Poco despues lo ratificó V. M. en la junta provisoria y no dejó de corroborarlo con su argumento. Por decreto de 22 del mismo, V. M. arregló materialmente la convocacion de las asambleas electivas, y suministrando la redaccion de las fórmulas de nuestros poderes nos espresó la necesidad de conservar las bases de la constitucion de España, y la facultad de adaptarla á las circunstancias del Reyno.

Cada acto de estos bastaba por sí solo para nuestra seguridad, pero no se contentó con ellos la munificencia de V. M. El dia primero de Octubre será eternamente grato á vuestra virtud, á nuestro agradecimiento, y á la admiracion de la posteridad. En aquel dia vimos á V. M. altamente penetrado de ternura y de gozo pronunciar al pié del altar el voto inviolable de mantenernos ileso la Constitucion de España con solo las modificaciones que nosotros propusiesemos. Por dó pasaba V. M. resonaron los vivas que tan grandioso acto arrancaba de todos los labios, y entonces quedó esculpido para siempre el nombre de V. M. en el corazon de todos, y con especialidad en el nuestro.

Establecimos el modo de elegir los consejeros de Estado. Creyó V. M. que no se mantenía bastante su poder, y desaprovando nuestro decreto, nos recordó espresamente nuestro comun juramento; el juramento de respetar las bases de la Constitucion de España.

Si tal reunion de hechos no evidenciase plenamente la libre voluntad de V. M. nada fuera mas útil para probarla, que la intervencion personal de V. M. en el congreso de Leibach. Efectivamente, nunca un Monarca se ve mas comprometido por su escelso caracter, en hacer ostencion de su lealtad, de su teson, de su unidad con su pueblo, que cuando tiene por testigos y admiradores á sus iguales.

Sin substraernos de las consecuencias de estas serias reflexiones, no podremos en tal hipótesis, aprovar lo que V. M. cree debernos proponer; el que le acompañen cuatro diputados. No son, Sr., los vigilantes ojos de estos cuatro diputados los que tranquilizarían nuestros recelos; seránlo, si, la bondad del

corazon de V. M.; el convencimiento de vuestra propia dignidad, la palabra de Rey. vuestro repetido y solemne juramento, la atencion de toda la Europa, el juicio independiente y severo de la posteridad.

Mas el redactor del respetable pliego presentado en su nombre se ha desviado visiblemente de estos principios. Ha indicado las bases de un estatuto político tal que quasi vendria formarse uno nuevo; y nos marca un camino del todo opuesto á la demarcacion de nuestras funciones

Nunca se verificará el imputar á V. M. cosa que disienta tan manifestamente de las intenciones que conocemos en V. M. tan opuesta á sus habitos y á sus repetidas protestas. Nunca dudamos que palabras de V. M. salen del fondo de su corazon; y el corazon de un hijo de Carlos 3º es por naturaleza un templo de la fé. Creemos faltar á la justicia que se merece la severidad de las maximas de los altos Aliados, si los miramos capaces de exigir de V. M. el mas minimo sacrificio de sus sublimes designios. Aun mayor injusticia haríamos á V. M. si creyeseamos que todas las fuerzas del mundo reunidas podian inducirlo á tal sacrificio.

V. M. pues, ha deseado intervenir en el congreso de Leibach solo para defendernos la Constitucion que se ha dignado admitir. V. M. no puede sostener otro caracter mas que el de Monarca independiente que posee á su pueblo, que sale garante de su juramento, que perora la causa de su conciencia, de su gloria, y de la felicidad de su Reyno, que se prepara á dar á los siglos venideros una instruccion la mas luminosa. Solo por este objeto digno de la grande alma de V. M. puede V. M. superar la pesadez de sus años, el rigor de la estacion y la dificultad del camino. Solo por este objeto puede la asamblea nacional consentir el separarse por un momento de V. M.

¡Nos atreveremos á formar absurdos hipótesis! Nos atreveremos á imaginar un desentimiento (verdaderamente imposible) entre el objeto de este viage, la generosidad de S. M. y nuestra confianza! Nosotros haremos lo que está obligado hacer un parlamento digno del aprecio de V. M. Guardas severos de la Constitucion de España, no nos permitiremos entorpecer su marcha con obstáculo alguno físico. Enlazaremos nuestro amor, nuestro respeto, el juramento de V. M., el decoro de vuestro cetro, la inviolable santidad de nuestros recíprocos deberes, la paz del reino. La Magestad vuestra se congratulará á sí misma

en presidir á un pueblo cuya representacion sostiene la verdadera gloria del trono, y nosotros siempre estaremos mas úfanos de pertenecer á un príncipe cuya regla es la virtud, y cuya conducta hace la felicidad del pueblo.

Estos son, Sr., los sentimientos del parlamento nacional. Estos son los que han dictado el decreto que le presentamos. V. M. verá que se confirma á sus sublimes designios; puestos que estos siempre han sido conformes á la religion, á la humanidad y al honor de su dinastia!

Visto el real decreto de 6 de Julio que aprueba la Constitucion de España salvo las modificaciones que la representacion nacional pudiere proponer:

Visto el decreto del 22 de Julio en que conforme al presedente decreto, se prescribieron las formulas para la redaccion de los poderes de los diputados:

Vistos los actos del juramento prestado por S. M. en la Junta provisoria, y en el parlamento nacional:

Visto el acto del 28 de Noviembre de 1820, por el cual S. M. disiente del decreto de modificacion relativo al Consejo de Estado, salvas las restricciones que los ministros portadores del acto mismo hicieron de palabra, y que se hallan en las actas de sus respectivas sesiones.

Vista la formula de los poderes de los diputados del parlamento nacional y los actos de su juramento:

Considerando que de todos los mencionados hechos y escrituras resulta que el parlamento nacional está en la imposibilidad de aderir á cosa alguna que se oponga á la Constitucion de España, salvas las modificaciones que él mismo proponga:

Considerando que este principio debe arreglar la aplicacion de la facultad que le concede el segundo número del artículo 172 de la Constitucion de España:

El parlamento decreta que debe hacer presente á S. M.—

1.º Que no tiene el Parlamento facultad alguna de aderir á cuanto el real pliego expedido con mensage de 7 Diciembre, contenga de contrario á los juramentos comunes, y al pacto social, que establece la Constitucion de España.

2.º Que no tiene facultad para aderirse á la ida de S. M. sino en que esta ida sea directamente para sostener la Constitucion de España comunmente jurada. = Presidente Caballero Ruggiero, = Secretarios Nazario Cola-

neri.=Fernando de Luca.=Luis Dragonetti.=Feliz Pulejo.

(Diar. Const. de Barcelona)

Nápoles 21 de Noviembre.

En la sesion del 16 leyó el diputado Rioli un proyecto de ley sobre los conventos, cuyas principales disposiciones son las siguientes. Desde este dia se prohíbe á todo individuo entrar en una orden monástica con votos perpetuos: los que al tiempo de promulgarse esta ley no hayan profesado aun, saldrán de los conventos: se suprimirá todo convento ó monasterio que cuente menos de 12 individuos profesos; los que los compongan se incorporarán á otras casas de la misma orden; no podrá haber en cada pueblo mas que un convento de cada una de ellas: las obligaciones de misas ú otras semejantes contraidas por los conventos suprimidos, se desempeñarán por los frailes de los otros conventos, ó si no los hay, por clérigos seculares del mismo pueblo, siempre con reduccion de cuatro por una: el poder ejecutivo se pondrá de acuerdo con los obispos respectivos para efectuar la reduccion susodicha: en los pueblos donde no haya mas que un convento suprimido, se convertirá en colegio de agricultura, sujeto al reglamento que se formará despues: en los pueblos donde haya mas de un convento que se suprima, el segundo se destinará á escuela pública, el tercero á escuela militar, con almacen de armas, municiones y cuarteles para alojar las tropas que pasen, el cuarto á hospital, y el quinto á hospicio, las rentas de los conventos y monasterios suprimidos se destinarán á mantener los establecimientos que en su lugar se substituyan, y el sobrante se empleará en la estincion de la deuda pública. Despues de alguna discusion se ha diferido el examen de este proyecto.

Con arreglo á un informe de la comision de hacienda, á pesar de la oposicion de algunos diputados, se ha decidido poner temporalmente á disposicion del ministerio de hacienda las inscripciones pertenecientes á los establecimientos públicos y á los piadosos.

Los buques que componian la escuadrilla que se envió á Sicilia á las órdenes del capitan de navio Saint-Caprais, han vuelto á nuestra rada, no siendo ya necesarios en aquella isla.

(Miscelanea.)

Real orden comunicada á esta Audiencia territorial.

Atendiendo el Rey á las muchas y frecuentes instancias que se le dirigen en solicitud de las escribanías y procuradorías de los juzgados de primera instancia, y á la necesidad de establecer sobre este punto una regla fija é invariable para evitar en lo sucesivo semejantes recursos, se ha servido resolver: que en los pueblos donde siempre ha habido jueces letrados con cualquier título ó denominación y ahora deban tener uno ó mas jueces de primera instancia, conforme al nuevo arreglo de partidos se observe literalmente y en todas sus partes lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la orden de las cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813: á saber que en las capitales donde hubiese mas escribanos ó procuradores numerarios que los señalados allí á cada juzgado continúen unos y otros hasta que se reduzcan al número de tres los primeros, y de cuatro los segundos; y que todos los pleytos y causas, así civiles como criminales, se repartan por turno riguroso entre los escribanos como se hace en las audiencias, alternando ellos mismos de año en año, en el cargo de repartidores, para lo cual llevarán un libro: y que respecto á aquellos pueblos nuevamente erigidos en capitales de partido, las diputaciones provinciales y audiencias oyendo á los ayuntamientos y jueces respectivos, formen espediente instructivo sobre el arreglo de escribanías y procuradorías de cada juzgado, admitiendo las solicitudes que se les presenten, y propongan á S. M. para estos oficios á los sujetos que por su instrucción, moralidad, bienes de fortuna, y adhesión al actual sistema; consideren mas á proposito para el fiel y exacto desempeño de ellos, teniendo cuidado de que no se aumente en perjuicio de la causa pública esta clase de funcionarios, cuyo numero es ya exorbitante en algunas provincias del reino, y por lo mismo deberán proponer con preferencia para las escribanías que faltan en los nuevos juzgados á los escribanos del número de los pueblos subalternos del mismo partido que soliciten pasar á la capital, y en defecto de estos á los notarios de reinos escribanos de comisiones ó de los estinguidos juzgados privativos, y tambien á los receptores y escribanos de sala de las audiencias, siempre que cada uno de los pretendientes de estas clases se halle dotado de las circunstancias que pres-

criben las leyes especialmente de las que expresa el artículo 11 del decreto de las referidas cortes generales y extraordinarias de 22 de Agosto de 1812. Y para que llegue á noticia de todos se ha servido S. M. resolver igualmente que esta real determinacion se circule á todas las audiencias y diputaciones provinciales, y se incerte ademas en la gaceta del gobierno: en la inteligencia de que cualquiera solicitud que sobre este punto se dirija directamente al ministerio, quedará sin curso alguno en perjuicio de los mismos interesados. De real orden lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de ese tribunal en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1820. = Manuel Garcia Herreros. = Sr. Regente de la audiencia de Mallorca.

Cuya real orden se inserta en este periódico de orden del mismo tribunal para noticia de los interesados y del público. Palma 12 de Enero de 1821. = Bartolomé Socías, Secretario.

Aviso al público.

El lunes 15 del corriente á las tres de la tarde se han de vender á pública subasta, en la posada que tenian los monges Bernardos en esta capital, y cuesta llamada de S. Miguel, las mulas, calés, carro y demás muebles pertenecientes á su monasterio. Palma 12 de Enero de 1821.

El que quiera comprar cincuenta y cuatro libras censo, que tiene derecho de percibir D. Juan Ginard Ferrá Poquet, del Dr. D. Guillermo Sureda 1.º vecino de esta ciudad acuda el dia quince de los corrientes á las nueve de su mañana en la casa abitacion del Sr. Juez interino de primera instancia, en donde se rematará al mas beneficioso postor. Palma 12 de Enero de 1821.

Por acuerdo de la Diputación Provincial se pagan los censos de caudales comunes que devengan en Enero y Febrero del año 1819.

Errata. En el Diario de ayer, al aviso de los comisionados del crédito público, donde dice *adherir*, léase *zaherir*.